

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Pastería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo son.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de Ultramar acaba de recibir el siguiente despacho telegráfico.—«Hechos prisioneros á Carlos Quosada, primo del llamado General y Miguel Figueredo, hermano del que se titula Subsecretario de la Guerra y han sido fasilados en Cuba, posteriormente tambien se cogió y dió muerte á Gustavo Figueredo, hijo del último, que generalmente acompañaba á Céspedes; continúan presentándose. El Banco aumentó capital en un millón de pesos fuertes y suscritos seis millones y medio: eso indicará á V. E. el estado del país.—El Conde de Valmasosa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. León 14 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 49.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de una yegua de las señas que se dirán, la cual fué robada y despues vendida por el autor de este delito la noche del 3 al 4 del actual en las inmediaciones de Torquemada, á cuatro gallegos que regresaban de Rioja á su pais; en su consecuencia encargo que si fuese habida, la pongan á disposicion

del Sr. Juez de primera instancia Burgos, manifestándole al propio tiempo los nombres de las personas en cuyo poder se encuentre. León 14 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

Señas de la yegua.

Pelo rojo entre claro, alzada siete cuartas y media, edad siete años en Mayo último, una estrella blanca en la frente, patizalada de los dos patis, nombre estrella, cubos buenos, negros, llevaba maná negra, lomillos, sobre jaima encarnada y brida roja.

#### SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 50.

Restablecida en 6 de Setiembre de 1836 la Ley de 8 de Junio de 1813, por la que se declararon cerradas y notadas todas las heredades, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, á que estuvieran afectas desde ese día sus dueños han podido disfrutarlas libre y exclusivamente, destinadas al cultivo que mas les convenga, y recoger los frutos en las épocas que tengan por conveniente.

A pesar de tan precisas como terminantes imposiciones, algunos pueblos han continuado en la abusiva costumbre de introducir á pastar sus ganados en épocas determinadas y en fines de propiedad privada, obligando de esta manera á los propietarios á levantar sus frutos, no cuando su interés se lo aconsejase, sino con anticipacion al día que se fijaba para la derrota del todo ó parte del término de un pueblo, é impidiendo á la vez con tan absurdas medidas la variacion del cultivo, sin el cual es imposible el progreso de la agricultura: por estas razones se publicó la Real orden de 15 de Noviembre de

1853 que á continuacion se inserta:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre si diversos propietarios, se abren las barreras y se rompan los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cercaduras, que es forzoso reconponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el cultivo de viñedo y arbolado y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una propiedad que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable: oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrir las, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.º Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el uná-

nime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

3.º Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de las mies, sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.º Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegues esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publican en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose

la presenta Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido está abuso.

S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los delegados y encargados de la oria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afronta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.»

En cumplimiento pues de lo en la misma ordenado, encargo á los Alcaldes, no toleren se tounen por las corporaciones municipales y menos por los pueblos acuerdos que contrarian las disposiciones citadas, y protejan á los propietarios en el disfrute de sus fincas, sin permitir que hasta que estén recojidos absolutamente todos los frutos de un vago ó término, no se permita introducir en ellos los ganados, recojer la espiga ó despojo de los frutos, con lo cual se evitarán los daños que con tanta frecuencia se están ocasionando en los campos con la tolerancia de tan abusivas costumbres. Leon 9 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

(Gaceta del 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Como Sr.: Al encargarme del Ministerio de Hacienda, debo manifestar á las Direcciones generales y á las dependencias de la Administración en las provincias las ideas y los principios que deseo plantear para el desarrollo de los servicios encomendados á tan importante departamento; porque exponer desde luego con lealtad al pensamiento del Ministro, la Administración obedecerá inmediatamente á un impulso común, y no causarán perturbaciones sensibles las dudas que se manifiestan

cuando se producen alteraciones en las altas esferas del Gobierno.

Hay que considerar en la cuestión de Hacienda la parte política que envuelve el sistema del Gobierno, subordinada á las decisiones del Rey y de las Cámaras, y la parte administrativa que se limita al desarrollo práctico de este sistema.

El país conoce, por las discusiones que ha sostenido en las Cámaras mi digno predecesor, cuál es nuestra situación económica, poco lisonjera en verdad. Ella impone al Gobierno, que se siente enérgicamente apoyado por la opinión, el deber de presentar inmediatamente á las Cortes soluciones que pongan término á los desórdenes financieros que se manifestaban con anterioridad al movimiento de Setiembre, y que no han desaparecido ya por las agitaciones naturales del período revolucionario.

El Gobierno quiere proceder resueltamente á reorganizar la Hacienda pública por medio de reformas en los servicios y en los impuestos; y apoyándose en el patriotismo de las Cortes, ó logrará salvar las dificultades de esta situación elevando con valor los ingresos del Estado á la altura de que son susceptibles y encerrando inexorablemente los gastos en las necesidades reales del país ó abandonará sin pena el puesto de honor en que se halla, para que la cuestión de Hacienda, que revelará pronto en España los caracteres del mas grave problema social y político, sea resuelta por otros hombres y por distintos medios. La prolongación del actual estado de cosas ó el aplazamiento del remedio no entra, por lo tanto, en los propósitos del Gobierno de S. M.

Mientras se discuten estas cuestiones, enlazadas con la política general del Gobierno, tengo que comunicar instrucciones explícitas para que el actual sistema produzca los resultados que el país tiene derecho á esperar de una Administración inteligente y honrada.

Triste es confesar, que por resultado de causas diversas, un cambio en las esferas del Gobierno lleva la inquietud y la paralización á todas las dependencias de una Administración tan complicada como la de la Hacienda pública por la precaria condición á que una amorillada fracción reduce á los funcionarios del Estado.

Quiso llevar al ánimo de todos los empleados dependientes de este Ministerio la seguridad de que su suerte no depende de exigencias bas tardas, porque el Gobierno quiere que los destinos no sirvan para premiar servicios particulares ó exclusivamente políticos. La ineptitud, la ineficacia ó la holganza serán inexorablemente castigadas, sea cualquiera la influencia que les sirva de escudo.

Llevar la moralidad, la inteligencia y la laboriosidad á todos los puestos, es absolutamente indispensable; y aislar la Administración de elementos perturbadores que la destrozan y aniquilan, no color á veces de conveniencias políticas, son los principios que forman la base del sistema que en esta parte me propongo observar, porque lo contrario supondría una vergonzosa abdicación del sentimiento del deber. Todo empleado que se halla alejado de la Administración activa por causas puramente políticas, y que teniendo antecedentes honrosos por sus servicios, reconozca la legalidad existente, será colocado en destino analogo á su categoría á medida que lo solicite y existan vacantes.

Sírvase V. I. decirlo así á todos los funcionarios que de esa Dirección dependen, para que puedan dedicarse con ánimo sereno al cumplimiento de sus deberes. Me propongo no hacer verter una lágrima por separaciones inmotivadas; y cuando las reformas, urgentes en algunos servicios, impuestas por las necesidades del Tesoro en otros, me coloquen en la situación de elegir los funcionarios mas inteligentes, aquellos que segun por recomendación sus servicios seran preferidos. V. I., cuando por recomendaciones se pida el nombramiento ó la separación de algun funcionario, exigirá de la persona que recomienda que lo haga por escrito, acompañando la hoja de servicios del recomendado para compararla con la del funcionario cuya cesación se indique. Remittirá originales estos documentos al Ministerio, á fin de que pueda examinarse la justicia de la gestión hecha, coleccionarlos con las resoluciones que recaigan, y hacer de estos documentos el uso que el Gobierno estime procedente en su día.

Dadas estas condiciones, la marcha normal de la Administración en todas sus esferas, no debe interrumpirse, y tengo derecho para exigir nuevos y perseverantes esfuerzos. El mal estado de la Hacienda, mas que á la supresion de algunos impuestos, se debe á la defraudación que en grande escala se comete en todos los ramos en perjuicio del Estado. La contribución territorial, el sustrito industrial, el timbre, los impuestos todos duplicarian facilmente sus rendimientos, si la Administración tuviera medios de realizarlos con exactitud dentro de los mismos tipos asignados en las leyes. Pero aqui la causa del mal se divide por iguales partes entre el país y la Administración.

El Ministro de Hacienda no ha de incurrir en hipocresía velado oficialmente la verdad que existia oficialmente y proclamar administradores y administrados. El país re-

conocerá que defraudando al Tesoro excitando y explotando una impopularidad sin ejemplo por diversas causas alimentada, pero que todas concurren á un mismo fin, deja al Estado sin recursos y se prepara para el porvenir nuevos y permanentes sacrificios.

Haga V. I. que todos los esfuerzos de la Administración se encaminen á combatir estos vicios. Los funcionarios públicos atenderán inmediatamente las reclamaciones justas; guardarán á los contribuyentes toda clase de consideraciones, pero deberán hacer que la ley se cumpla sin vacilar. Que las recomendaciones, que las exigencias locales, apoyadas á veces por influencias que se consideran poderosas, no puedan detener la acción de la Administración pública cuando obra en interés del Estado. El funcionario que aplaza ó demora el despacho de cualquier expediente por consideraciones de este orden será inmediatamente separado.

Disponga V. I. que todas las gestiones que se dirijan á extraviar ó paralizar la acción de la Administración, se hagan por escrito, y se remitan á este Ministerio, para coleccionarlas por servicios y provincias con las resoluciones que se adopten acerca de cada una de ellas.

La Administración logrará de este modo realizar su prestigio y cumplir su grave misión. Deben ser la ley y la publicidad la base de sus actos. No tolere V. I. la menor infracción en el cumplimiento de los requisitos que las instrucciones exijan para realizar los servicios públicos, y para que se ejerza la debida intervención en todos sus actos; y de este modo la Administración de la Hacienda pública aparecerá á los ojos del país como la defensora constante de sus intereses.

El Gobierno conoce todas las dificultades que ha de vencer para realizar su programa de Hacienda en el orden político y en el administrativo. Sobrá cumplir sus deberes, y espero que con su celo, con su moralidad y con su inteligencia los harán ménos penosos todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Al comunicar á V. I. estas instrucciones, le encargo que sean fiel y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de...

Relacion que segun los datos facilitados a este Gobierno de provincia por la superioridad, demuestra el valor de las obras ejecutadas en dicho trimestre por las compañías concesionarias de las líneas férreas de Galicia y Asturias y las cantidades mandadas entregar á las mismas en concepto de anticipo reintegrable, por subvencion ordinaria y por adicional en obligaciones del Estado por Ferro-carriles, segun lo dispuesto en la ley de auxilios á dichas compañías, fecha 18 de Octubre de 1869, cuyos datos se publican en cumplimiento al artículo 7.º de la propia ley.

COMPANIAS CONCESIONARIAS.	Seccion de la linea en que se han ejecutado las obras.	Meses.	CANTIDADES MANDADAS ENTREGAR							
			Valor de las obras ejecutadas		En concepto de anticipo reintegrable.	En el de subvencion ordinaria.	En el de subvencion adicional.			
			Psetas	Cens.	Psetas Cens.	Psetas Cens.	Psetas Cens.			
De la linea de Palencia á Ponferrada.	Leon á Ponferrada.	Abril.	52.570	87	28.913	98	19.210	97	"	"
	Idem.	Mayo.	35.389	38	19.464	16	13.646	14	"	"
	Idem.	Junio.	38.421	79	21.131	98	4.825	16	"	"
	Total en el trimestre.			126.389	04	69.510	12	37.182	67	"
De Ponferrada á la Coruña.	Ponferrada á S. Martin de Quiroga.	Abril.	101.931	84	56.062	51	35.805	80	5.608	03
	Idem.	Mayo.	77.544	48	42.640	46	27.393	37	5.056	53
	Idem.	Junio.	147.754	48	81.264	97	46.026	05	8.494	25
	Total en el trimestre.			327.230	80	179.976	94	109.225	02	20.157
De Leon á Gijon.		Abril.	483.032	06	265.678	65	230.336	38	29.178	02
		Mayo.	662.651	86	364.458	52	255.626	68	32.381	69
		Junio.	536.958	34	295.327	09	244.535	83	30.976	75
		Total en el trimestre.			1.682.662	28	925.464	26	730.498	89

Leon 10 de Agosto de 1871.—Manuel Arriola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 24 de Julio de 1871.

Presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio.

Con asistencia de los señores Balbuena, Nuñez, Valle y Alvarez se abrió la sesion á las once y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

La Comision quedó enterada del telegrama que se trasmite por el Gobierno de provincia, dando cuenta de que S. M. el Rey habia encargado la formacion del Ministerio al Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 66 de la ley provincial, se acordó relevar á D. Santos Gomez, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villahornate.

Siendo de cargo de la provincia con arreglo á la escritura de concordia, satisfacer los gastos que se originen en las enfermerías de las Hijas de la Caridad, se acordó que con cargo al capítulo de imprevistos, se abonon los que ocasiona la traslacion de Sor Margarita Franco á los baños de Panticosa.

De conformidad con las prescripciones consignadas en la ley de 23 de Febrero de 1870, quedó acordado que por la Alcaldia de

Valle de Finolleto, se hagan efectivas de D. Pedro Abad, las 752 pesetas en que arrendó los arbitrios de dicho municipio.

Justificada por los Alcaldes y Depositarios de Palacios de la Valdusarna, la inversion de los intereses de inscripciones, por la época de 1861 á 1865, se acordó no haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento actual.

En vista de la desobediencia de D. Celestino Alonso, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Fabero, á rendir las cuentas del período de su administracion, quedó acordado se pase el tanto de culpa contra el mismo para su procesamiento al Juzgado de primera instancia de Villafraanca del Bierzo.

Por igual desobediencia, se acordó tambien pasar el tanto de culpa al Juzgado de Sahagun, contra los cuentadantes en descubierto del mismo Ayuntamiento D. Alejandro Cosio, D. Feliciano Florez, D. Valentin Ruiz, D. Juan Gago, D. Claudio Feo, D. Eusebio Sanchez, D. Dionisio Calderon, D. Julio Font y Canal, D. José Borge, D. Luciano Lagartos y D. Antolin Cabrerros.

Conminado el Alcalde de Alija con la multa designada en el artículo 169 de la ley orgánica si en el término de quince dias no verificaba á D. Ramon Gutierrez Nuñez, el pago de las cantidades que se le adeudan como Secretario

del Ayuntamiento, se acordó imponerle la multa de diez pesetas que satisfará dentro del plazo de ocho dias, pasado el cual se le expedirá el apremio que determina el artículo 171.

Amonestado diferentes veces el mismo Alcalde para que entregue á D. Juan Rodriguez las cantidades que adelantó para la formacion de las cuentas de pósitos, se acordó apereibirle de nuevo, previniéndole que en otro caso se le exigirá la responsabilidad designada en el número 1.º del artículo 168.

Fueron concedidos á Cayetano Rodriguez, vecino de los Barrios de Salas, los seis chopos que solicita en el plantío del pueblo de Villar para recomposicion de su casa.

A fin de que en los expedientes de sustitucion del servicio militar para el próximo reemplazo, se observen reglas fijas que no demoren su despacho, se acordó señalar la pension de tres reales diarios en la Capital y dos en los demas pueblos, para aquellos casos en que los sustitutos tengan obligacion de mantener á sus padres por haberse exceptuado del servicio como hijos de pobres, y que se exija la cédula de vecindad á los testigos que identifiquen la personalidad de los sustitutos.

Vista la comunicacion del Alcalde de Guitrafe, fecha 19 del cor-

riente, y la instancia que en 17 de Febrero último presentó D. Fructuoso Lopez Samaniego, contratista del carbon de roble para el consumo del Hospicio de esta ciudad; resultando de la primera, que el Alcalde le hizo oportunamente la notificacion para que suministrara dicho artículo, y de la segunda que así debió haberse verificando, puesto que solo alegó para no hacerlo, el fuerte temporal de nieves que entonces reinaba, la Comision acordó estar á lo resuelto en el particular, y que por lo tanto no ha lugar á devolver las cantidades tomadas del depósito para comprar el carbon en el mercado á mayor precio que el de contrata.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de Villasariego y año de 1865-66, Mansilla Mayor 1869-70 y Villablino 1869-70, quedando reparadas la de Guitrafe de 1868-69.

Quedó fijado el precio de los suministros para el presente mes de Julio.

Visto lo manifestado por el Juzgado de primera instancia de Riaño, respecto á negarse algunos Ayuntamientos á facilitar á los Jueces municipales local don de desempeñar sus funciones, se llo para la correspondencia y baston de Autoridad, la Comision teniendo en cuenta lo que se dispone en las Reales órdenes de 25 de Junio de 1857, y 8 de Marzo

de 1863; el artículo 15 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 y los artículos 23, 24, 25 y 206 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, acordó que los Ayuntamientos faciliten dentro de las casas consistoriales un local cómodo y decente donde los jueces puedan desempeñar los actos de su jurisdicción, satisfaciéndose con cargo al presupuesto municipal, el sello, bastón y medalla á que se refiera el artículo 206 y el papel que se necesite para los libros, encargando igualmente al Juez de Riaño, habilite el local de la Audiencia del Tribunal de partido, con la mayor decencia posible, cargando su importe al capítulo consignativo del presupuesto carcelario.

En vista de los vicios de que adolece el repartimiento para gastos provinciales y municipales del Ayuntamiento de Valle de Finedo, se acordó que se forme de nuevo en el término de quince días con sujeción á la ley y reglamento de arbitrios.

Vista la instancia producida por el Ingeniero Jefe de la Construcción de los ferro-carriles del Noroeste, en solicitud de que se le conceda en el pueblo de la Barrosa una porción de terreno con el objeto de edificar un Hospital destinado á los trabajadores enfermos: Visto lo puesto por el Ayuntamiento y resultando que el terreno que se solicita es el resultado del ensanche del pueblo de la Barrosa, quedó acordado conceder la autorización, salvo los derechos, usos y servidumbres legítimamente adquiridas, debiendo antes de empezar las obras, fijar edictos al público por si se presenta alguna reclamación, y consignar en la depositaria, el precio en que se valúe el terreno.

Con lo cual terminó la Sesión. Leon 28 de Julio de 1871. El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### Mes de Julio de 1871.

Indice que en cumplimiento á lo prescrito en el art. 58 del Reglamento para el régimen y tramitación de todas las negociaciones del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero último, inserto en la Gaceta de Madrid del 22, número 57, forma esta Administración de las resoluciones definitivas dictadas por la misma en las resoluciones particulares producidas por individuos ó corporaciones en todo el expirado mes, á saber:

Día 12. Desestimando la solicitud de perdon de Contribuciones y moratoria para el pago de las corrientes, hecha por los pueblos de Santa Elena y Giménez, del Ayuntamiento de Villanueva de Jarama, mediante á no estar en condiciones de disfrutar de estos beneficios.

Idem Desestimando por la misma causa la solicitud que al expresado fin produjo el Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Día 14. Declarando en quiebra varias fincas compradas por D. Roque Moran, vecino de Leon, mediante su insolvencia para el pago de plazos sucesivos al primero, y mandando proceder á nueva subasta á perjuicio del comprador.

Día 18. Declarando en quiebra varias fincas compradas por D. Lázaro Aller, vecino de Villacete, Ayuntamiento de Valdefranco.

Idem. Declarando en quiebra varias fincas compradas por don Felix Florez, vecino de Leon.

Día 21. Declarando en quiebra varias fincas compradas por don Gerónimo Verduras, vecino de Leon.

Día 24. Declarando en quiebra varias fincas compradas por D. José Gonzalez, vecino de Leon.

Día 26. Declarando en quiebra varias fincas compradas por D. Blas Gonzalez Arias, vecino de Leon.

Día 28. Desestimando la solicitud de perdon de contribuciones hecha por los pueblos de Manzanaeda, Fontanos y La Flecha, del Ayuntamiento de Garrafe, á consecuencia del pedrisco que en sus términos descargó el 6 de Mayo, por haber dejado transcurrir con notable exceso el término fatal señalado para esta clase de reclamaciones por las Instrucciones vigentes.

Idem. Declarando la cualidad de nuevo exento industrial y por lo tanto exento del pago de contribuciones, en la forma que dispone la Instrucción del ramo, á D. Blas Gago, Medico Cirujano, vecino de esta ciudad.

Idem. Resolviendo en igual forma á favor de D. Esteban Fernandez Yegorina, vecino de Villafraña, por una forja á la catalana.

Idem. Haciendo igual declaración á favor de D. Domingo Garcia, vecino de Riaño, por un horno de cocer pan, con venta.

Día 29. Declarando en quiebra varias fincas compradas por D. Andrés Carbajo, vecino de Valdesanblán, Ayuntamiento de Villaznava.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos del párrafo segundo del precitado artículo 58, y del 59 de la expresada Instrucción. Leon á 8 de Agosto de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.

#### DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Eduardo Fernandez Izquierdo, Juez municipal de esta ciudad de Leon en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en la de-

manda de tercera de dominio interpuesta por el Procurador D. José Rodriguez Monroy, en nombre y con poder de doña Francisca Gutierrez Ordas, vna de Riosco de Tapia, contra su marido José Muñiz, sobre que la reintegre de sus dotales con preferencia á los acreedores que contra los bienes del mismo reclama, se confirió traslado de aquella por término de nueve días al expresado José Muñiz, á quien se le hizo saber por cédula, resultando hallarse ausente hace tiempo, ignorándose su paradero: en su virtud se dictó el auto que dice.

Auto. Se declara rebelde á José Muñiz, vecino que fué de Riosco de Tapia, entendiéndose los sucesivos diligencias con los Estrados del Juzgado, y anunciándose en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento.

Y para que tenga efecto es, pido el presente en Leon á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Fernandez Izquierdo.—Por su mandado, Pedro de la Cruz Hidalgo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiéndose acordado por la Excm. Junta económica del Departamento, constituida en Tribunal de presas en sesión de 5 del corriente la distribución y reparto del importe de la presa del vapor "Formosa" á los acreedores que son los que tripulaban y guarnecían la fragata Gerona el 25 de Agosto de 1866, que tuvo lugar la captura de aquel, los interesados que se encuentran en la comprensión del Departamento se presentaran al efecto personalmente en la Secretaría de esta Intendencia los martes, jueves y sábados de cada semana, de una á tres de la tarde y los ausentes lo verificaran á los Sres. Comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas á los puntos de su residencia y destinos á fin de ser inscritos en la relación que han de formar y remitir dichos Cefes, con objeto de que el importe de los comprendidos en ella les sea girado y pueda serles satisfecho en tabla y mano propia, según ha dispuesto el Excelentísimo Almirantazgo en orden de 30 de Junio último, de conformidad á lo que está mandado en el art. 55, lit. 3, tratado 6.º de las ordenanzas de

1848. San Fernando 5 de Agosto de 1871.—Rafael Escriche,

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Comision del Banco de Castilla en la provincia de Leon.

Los que suscriben, idomiellados en esta ciudad, calle de Santa Cruz, número 4, se hallan encargados de la cobranza, así en metálico como en Bonos del Tesoro de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que fueron entregados á dicho establecimiento, y deben entregárselos una, como garantía de los Bonos del Tesoro adquiridos por el Banco de Paris, ya procedan de plazos vencidos ó que se anticipen; lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, debiendo prevenir á los compradores y redimientes de censos que tienen facultad de satisfacer sus obligaciones en la provincia que á bien tengan, sin mas que dirigirse para ello al comisionado del Banco de Castilla, de la provincia en que deseen realizar el pago. Leon 11 de Agosto de 1871.—Viuda de Sainzos y sobrinos

#### Venta de fincas.

Se venden en subasta pública extra judicial, el 21 de Agosto próximo, todas las que pertenecen al Sr. Duque de Fernán Núñez, Marques de Castel-Moncajo y otros títulos, radicadas en los pueblos Sena, Arévalo, Rabasal, Rabadura y Villafeliz de Sena, Ayuntamiento de Lauceara, partido judicial de Morias de Paredes, y Quintanilla de Babia del mismo partido.

El día 26 del propio mes, las que radican en Javarez, Ayuntamiento de Cebreiros del Rivo, partido de Valencia de D. Juan Sarriegos, Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, partido de Leon, en Surribos, Sacinvañez de Ordas, Caejo y Adrados, Ayuntamiento de Sta. Maria de Ordas partido de Morias de Paredes.

El 31 del mismo las que radican en Rivera y Grajal de la Polvorosa, Cabañeros, Conforcos y la Antigua, del Ayuntamiento de Aulobozos, partido de La Bañeza, y un foro en Villaquejida.

El día 4 del inmediato Setiembre las que radican en Mayorga, Saclios de Mayorga y Villava de la Loma.

La venta tendrá lugar en doble subasta, que se celebrará simultáneamente en los días respectivos señalados y hora de las doce, en Madrid, oficinas de S. E. calle de Sta. Isabel, núm. 42; y ante D. Juan Pifan, su Administrador; la del día 21 de Agosto en Sena, casa de D. José Blangor en Leon, casa núm. 11, calle del Instituto, antes Canoniga Virgen, la del día 26 del mismo en Rivera, casa del parroco de este pueblo, la del 31 del propio mes en Mayorga, casa de D. Saturnino Valencio, la del 4 de Setiembre.

El pliego de condiciones, del que se dará lectura en el acto de abrirse la subasta, se halla también desde esta fecha en las oficinas de S. E. en Madrid, y casa de D. Juan Pifan en Leon, casa núm. 11, calle del Instituto, antes Canoniga Viejo, para dar conocimiento de él á todo el que lo solicite.

Por José G. REDONDA, LA PLATERIA 7.